

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 337/2007

Oficina: Tribunal Apelaciones Trabajo 3ºT

Ministro Redactor

Dra. Estela Gómez Franco

Montevideo, setiembre 10 de 2007.

VISTOS;

En segunda instancia para sentencia definitiva estos autos "DA SILVA, Alejandra c/ BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO." Acción de amparo. (F.2-13142/2007) venidos a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia No.17 de fecha 6 de junio de 2007 dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 2º. turno Dra. Ivonne Perelli.

RESULTANDO:

I) Por dicho pronunciamiento se desestimó la acción de amparo deducida, sin especial condenación.

II) Apeló la parte actora (fs.244-261) agraviándose, en síntesis, porque considera que excepcionalmente se puede admitir la relegación de este recurso al trámite ordinario y más "cuando lo que está en juego es la personalidad biológica de una trabajadora que por el medio ambiente laboral ha sufrido una lesión que la ha dejado con una disfonía que prácticamente le impide todo trabajo"; porque si bien, dijo, en el art.1 de la ley se exige ilegitimidad manifiesta en el art.2 se condiciona el amparo a que si existen otros medios judiciales o administrativos que deben ser claramente ineficaces para la protección del derecho al amparo, esto debe ser entendido a la luz de la naturaleza jurídica del amparo como garantía esencial.

Señala que en el caso está demostrado que sufrió en el lugar de trabajo la lesión provocada por los gases de los productos químicos que se manipulan; que la enfermedad profesional emergente de esa actuación del medio ambiente fue el sufrimiento de episodios causados por la intoxicación y que remataron en el último episodio en que se provocó una disfonía absoluta que viene arrastrándose desde hace 9 meses y le impide comunicarse al carecer prácticamente de voz; que la espera de años de un juicio ordinario resulta ineficaz para la protección del derecho a la salud; que hay razones para la "urgencialidad" (sic) de la resolución; que el departamento de salud ocupacional del Hospital de Clínicas califica la relación de causalidad entre el medio laboral y la enfermedad padecida y el informe prevencionista del Banco de Seguros del Estado, y que el Departamento de Salud Ambiental y Ocupacional del Ministerio de Salud Pública expresa en su informe los riesgos del proceso productivo; todo lo que demuestra la ilegitimidad de la conducta del Banco de Seguros del Estado rechazando los estudios de otros organismos al no aplicarle la ley 16.074 que le acuerda protección indemnizatoria y permite reclamos eventuales de rentas permanentes y acciones frente a la empresa, remitiéndola al BPS y al servicio de DISSE. Agrega que se está ante una indiscutible enfermedad profesional pese a lo cual está sin atención del Banco de Seguros y pide se revoque la sentencia acogiendo el amparo y en definitiva se otorgue el mismo como enfermedad profesional con todos los derechos emergentes desde setiembre de 2006.

III) Evacuado el traslado de la apelación (fs.264-265) se concedió la alzada, recibándose los autos en el Tribunal con fecha 5 de setiembre de 2007, se realizó el estudio de precepto acordándose sentencia que se dicta en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Sala, por opinión coincidente de todos sus integrantes naturales habrá de confirmar la

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 337/2007

Oficina: Tribunal Apelaciones Trabajo 3ºT

sentencia de primera instancia en tanto los argumentos expuestos en sede de alzada por la accionante no conmueven los fundamentos del fallo recurrido.

II) Es de verse que en el caso la actora manifiesta que el 14 de setiembre de 2006 sufrió un siniestro laboral por exposición a productos tóxicos que se utilizan en la empresa donde trabajaba y que causan dificultades respiratorias y disfonía no siendo amparada por el Banco de Seguros del Estado que la deriva a DISSE violando su interés legítimo a ser amparada por dicha Institución, por lo cual el 9 de enero de 2007 solicitó al Banco se la ampare como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo con informes de la investigación realizada por su denuncia en el MTSS. y Facultad de Medicina, que el Banco no se ha expedido al respecto y sólo le dio un pase a psiquiatría y ordenó nuevos estudios; que de la historia clínica del Banco surge con fecha 22 de febrero el pase a la Unidad de Enfermedades Profesionales para resolución y conducta a seguir, expresándose urgente; que intimó al Banco de Seguros por telegrama colacionado para que se expida sobre su situación pero no ha dado respuesta y que los recursos son inviables por el tiempo que llevarían por lo que pide se otorgue el amparo como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo desde su origen en setiembre de 2006 con todos los derechos que correspondan en cuanto a asistencia, tratamientos, diagnóstico desde el punto de vista médico así como desde el punto de vista económico se otorguen las rentas provisorias y/o permanentes que correspondan a derecho.

III) El Banco de Seguros del Estado agregó informe de fecha 10 de mayo de 2007 de los Drs. Rodolfo Vázquez y Pedro Sierra en el que se indica que el episodio de fecha 16/9/06 no configura un accidente laboral, especificando (fs.86) que: "Analizada la situación de la paciente en conjunto con el Dr. Dagoberto Puppo, médico psiquiatra y médico forense, y el Dr. Carrau, otorrinlaringólogo consideramos: 1) Se descarta la vinculación entre la afonía actual y la exposición a Ciclohexanona, dada la indemnidad de la mucosa tal como ha sido fehacientemente documentado en la historia clínica. 2) La paciente relata trastornos emocionales que en una persona normal no podrían producir un trastorno somatomorfo tan grave y duradero como una afonía. En este caso, los factores emocionales pudieron haber actuado porque su personalidad previa estaba anormalmente estructurada, teniendo rasgos de sugestionabilidad como sucede con las personalidades histriónicas, lo cual hizo notar el Otorrinolaringólogo Dr. Costas al diagnosticar DISFONIA PITIATICA, que es sinónimo de Disfonía Histriónica. 3) Por lo expuesto consideramos que no es posible establecer una relación causal entre el accidente de trabajo y la afonía."

Con este informe técnico de varios profesionales el Banco de Seguros del Estado adoptó decisión negativa en cuanto a considerar la situación de la actora como enfermedad profesional, y cuando ésta le reclamó reconsiderar el caso, solicitó asesoramiento al MTSS además de ordenar nuevos estudios clínicos y otorgar un pase a psiquiatría. No se puede obviar que estuvo atendida en su mutualista, por lo cual, como señalara la Institución al comparecer, el tiempo empleado para la resolución no implicó una omisión, ni tampoco que, en forma actual o inminente, se haya lesionado, restringido, alterado o amenazado, y menos con ilegitimidad manifiesta, alguno de los derechos a los que refiere esta acción excepcional y subsidiaria.

En autos no se demostró que el padecimiento de la Sra. Da Silva sea una enfermedad profesional y véase que la Dra. Laborde García, médico del departamento de toxicología del Hospital de Clínicas que la atendió por consulta enviada por una médico del MTSS declaró en estos autos (fs.210-212) que ella no es la persona más indicada en tanto la paciente había sido atendida por varios otorrinos; que solicitó información de los productos químicos que manejaba la actora al Ministerio de Salud Pública que había

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 337/2007

Oficina: Tribunal Apelaciones Trabajo 3ºT

hecho una inspección en el lugar de trabajo; que pidió un informe de neurólogo porque sospechaba que había sustancias químicas que podían afectar el sistema nervioso con problemas asociados, no que fuera la causa de la afonía, los que resultaron normales y la paciente no volvió; aclarando finalmente que lo esperable de una injuria inflamatoria es que revierta en semanas no en meses como en este caso que ha sido tan prolongado.

Ahora bien, es claro que la actora estuvo atendida, sólo que se llegó a la conclusión que no padecía enfermedad profesional, de ahí que se la derivara a DISSE y esta resolución del Banco de Seguros admite recursos administrativos, los que según manifiesta el Banco en su alegato de fs.227 la actora efectivamente interpuso, esto es, recursos de reposición y jerárquico contra la decisión adoptada por sus servicios técnicos.

La Sra. Juez a quo dijo bien, que la promotora moviliza esta acción a efectos de que se califique de naturaleza profesional la enfermedad que padece desde el mes de setiembre del año 2006, y decidió que el amparo en su función de garantía debe limitarse al accionar urgente en los casos en que los derechos humanos consagrados constitucionalmente puedan verse vulnerados como consecuencia de una omisión o comportamiento manifiestamente ilegítimo y que no haya otros medios judiciales y/o administrativos que permitan obtener el mismo resultado o cuando existiendo fueran ineficaces para la protección del derecho, concluyendo que no corresponde analizar el fondo de la cuestión para lo cual existen procedimientos y recursos previstos legalmente, además de advertir que se acreditó con la documentación agregada que la actora fue atendida en el BPS, BSE y su mutualista (Médica Uruguay).

IV) Lo primero a considerar en el planteo de autos es que la acción de amparo es un remedio procesal de excepción, y que como enseña el profesor Luis Alberto Viera en "La ley de amparo" (pág.20-22) no es suficiente con la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione o amenace lesionar un derecho o libertad constitucional, sino que es necesario además, acreditar que ese acto, hecho u omisión es manifiestamente ilegítimo, agregando que la ilegitimidad debe resultar clara, evidente, inequívoca, grosera, que prácticamente se pruebe de inmediato "in continenti".

Lo que se advierte de inmediato en la especie es que la acción de amparo planteada excede el ámbito y la finalidad de la ley, destinada a la protección de derechos fundamentales, inherentes a la personalidad humana o que se deriven de la forma republicana de gobierno, como en forma expresa, con remisión al art.72 de la Constitución lo consagra el art.1 de la ley No.16.011.

Debe existir un derecho cierto por parte del reclamante, que en el caso no lo hay; una conducta antijurídica por acción u omisión del demandado, que tampoco se da; y además origen constitucional del derecho afectado y una efectiva permanencia del agravio.

También se ha dicho que la exigencia del requisito de la ilegitimidad manifiesta tiende en el sistema de la ley No.16.011 por un lado a restringir el uso de la vía excepcional del amparo, y por otro, resulta indispensable en un proceso rápido que no amerita más que una cognición sumaria, que resulte clara dicha ilegitimidad y surja del acto mismo o del expediente, a través de una prueba sumaria. (Cf. Véscovi, "Principales perfiles del amparo en el Derecho Uruguayo", RUDP No.4/90). Es indispensable que el asunto no requiera mayores investigaciones, y sobre todo, que se encuentre al margen de toda controversia seriamente fundada. Si ésta existe, salvo que sea arbitraria o maliciosa el amparo no procede. La situación debe ser nítida, categórica, evidente, por encima de toda duda razonable. No se debe decidir mediante este procedimiento cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver por los procedimientos ordinarios. Ello supone que la situación se encuentre al margen de toda

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 337/2007

Oficina: Tribunal Apelaciones Trabajo 3ºT

controversia seriamente fundada (RUDP. No.3/96 c.529, pág.530; Anuario de Jurisprudencia Laboral año 2002, c.22, pág.19-20).

Y nótese que en la especie la decisión del Banco de Seguros del Estado ha sido fundada y respaldada por informe técnico, que el reclamo de la compareciente no es categórico o evidente como se pretendió presentar en el libelo introductorio en base a informes que en realidad nada resuelven respecto a si la actora padece una enfermedad profesional o no, y que la dilucidación del punto requiere necesariamente de un debate mucho más afinado que el de una acción sumaria para desautorizar la resolución adoptada por el cuerpo médico de la institución demandada.

Los procedimientos que impone nuestro Derecho, si bien pueden resultar extensos en el tiempo, aseguran garantía y posibilidad de defensa, de ahí que el proceso de amparo sea de aplicación excepcional, en tanto sólo resulta procedente cuando de no actuarse con urgencia el derecho del reclamante se vea perjudicado en forma definitiva. Asimilar técnicamente tardanza con la ineficacia requerida por el art.2 de la ley No.16.011 no es aceptable, ya que por tal camino se puede llegar a ignorar el principio de legalidad de las formas que caracteriza a nuestro sistema procesal, permitiéndose tramitar todas las cuestiones por el procedimiento sumarísimo del amparo con abandono de los mecanismos establecidos constitucional y legalmente. (RUDP. No.4/02, c.657, págs.636-637).

La situación fáctica y jurídica que surge de autos no revela hipótesis que justifique acudir al amparo, ni puede asegurarse aún que los recursos administrativos en trámite hayan resultado ineficaces para conseguir el fin perseguido, y menos que la actora demostrara en esta sumaria acción que su padecimiento es realmente una enfermedad profesional. No corresponde el amparo cuando se trata de cuestiones opinables, que requieren de mayor amplitud de debate y prueba, (Cf. Palacio, Derecho Procesal Civil, t.VII, pág.144), siendo de destacar que la actora recibe atención médica, con lo cual su derecho elemental a la salud no se ha visto vulnerado.

Lo manifestado lleva a desestimar la demanda como con acierto se resolvió en el grado anterior.

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto por la ley No.16.011, art.261 del CGP y 688 del C.C. el Tribunal

FALLA:

CONFIRMASE LA SENTENCIA RECURRIDA SIN ESPECIAL CONDENA EN COSTAS NI COSTOS DE LA ALZADA.

OPORTUNAMENTE DEVUELVA SE.